



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2022-00012** - 00

Se inadmite la presente demanda de pertenencia (reconvención), para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1.- Indíquese en la génesis de la demanda los números de cédula o identificación de los demandantes y demandada (artículo 82.2 del C.G.P.).

2.- Apórtese un certificado de tradición del inmueble identificado con FMI – 50S-125112 actualizado, expedido con no menos de un mes de antelación para verificar la tradición del mismo y los derechos registrados de los titulares de derecho real de dominio, pues el aportado con los anexos del proceso data como impreso el 28 de abril del 2008.

3.- Alléguese un certificado catastral del inmueble litigioso donde se vean reflejados los avalúos catastrales de los dos últimos años.

4.- Toda vez que se hace mención a una acción reivindicatoria **de dominio de mejoras**, deberá indicarse de manera puntual en el libelo de las pretensiones, la relación de las mejoras discriminando cada uno de sus conceptos y el valor detallado de cada una de las mismas, así como la porción que le correspondería asumir a la demandada, lo anterior para efectos de determinar la cuantía, cuya estimación es esencial conocer en aplicación de los numerales 4º y 9º del artículo 82 del C.G.P.,

5.- Incorpórese al libelo un acápite dedicado al juramento estimatorio, teniendo en cuenta y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso para el efecto.

6.- Apórtese nuevo poder donde se indique e identifique de manera clara el inmueble del cual provienen las pretensiones, pues en el documento aportado se hace énfasis al inmueble identificado con FMI 50S-1025112, diferente al señalado en las pretensiones y hechos de la demanda (50S-125112)

7.- La parte demandante deberá adosar con la demanda el dictamen pericial relacionado con las mejoras, conforme lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., concordante con los artículos 82-6 y 84-3 ibidem.

8.- Aclárese la acción impetrada, toda vez que esencialmente la acción reivindicatoria va dirigida a obtener la restitución de un bien del que se es propietario pero que se está privado de su uso y goce (con condenas consecuenciales si se solicitan), en tanto que el libelo se circunscribe básicamente a pretensiones de condena dineraria.

9.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indíquese bajo juramento, que la dirección electrónica suministrada para notificar a la demandada, corresponde al utilizado por esta, informe la forma en que la obtuvo, y si fuere el caso, aporte las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
**JUEZ**

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Decreto 491 de 2020, artículo 11.*  
*Providencia notificada por estado No. 27 del 24-mar-2022*